RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-25/2013 y SUP-REC-27/2013 acumulados

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y RAÚL ZEUZ AVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los recursos de reconsideración promovido por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado siete de mayo, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en lo sucesivo Sala Regional Guadalajara, en los juicios SG-JRC-14/2013 y sus acumulados SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013; y,

RESULTANDO

- I. Registro de coalición. El nueve de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el registro de la coalición "La Gran Alianza es por ti y la Dignidad de Durango", conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.
- II. Juicios electorales locales. El doce del referido mes y año, los Partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como diversos ciudadanos, promovieron los juicios electorales TE-JE-004/2013, TE-JE-005/2013, TE-JE-006/2013, TE-JE-007/2013, TE-JE-008/2013, TE-JE-009/2013 y TE-JE-010/2013, a fin de impugnar el citado registro de coalición.
- III. Reencauzamiento de algunos juicios electorales locales. El dieciséis siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ordenó el reencauzamiento de los juicios electorales TE-JE-005/2013, TE-JE-006/2013, TE-JE-007/2013, TE-JE-008/2013 y TE-JE-009/2013, a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-005/2013, TE-JDC-006/2013, TE-JDC-007/2013, TE-
- IV. Resolución de los juicios electorales y ciudadanos locales. El veintiuno de abril de dos mil trece, dicho Tribunal Electoral Estatal resolvió los aludidos juicios electorales y

JDC-008/2013 y TE-JDC-009/2013, respectivamente.

ciudadanos locales, decretando su acumulación, así como la revocación del registro de la citada coalición "La Gran Alianza es por ti y por la Dignidad de Durango".

V. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. Entre el veintitrés y veintiséis de abril del año en curso, los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, así como dos ciudadanos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir la determinación reseñada en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación federal se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien los registró con las claves SG-JRC-14/2013, SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013.

VI. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. El siete de mayo de dos mil trece, dicha Sala Regional dictó sentencia en los referidos medios de impugnación federal, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013 al diverso SG-JRC-14/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada en el considerando relativo a la interpretación del artículo 48 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debiendo prevalecer los argumentos vertidos por esta Sala en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo.

TERCERO. Se confirma el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por la responsable en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y acumulados.

VII. Recursos de reconsideración. El nueve del indicado mes y año, los Partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron directamente ante esta Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2013, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

De igual manera, en la misma fecha, tales partidos instaron ante la referida Sala Regional el recurso de reconsideración **SUP-REC-27/2013**, a fin de combatir la citada resolución.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia del recurso de reconsideración SUP-REC-25/2013. El nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2013.

IX. Remisión del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013. El diez del referido mes y año, la Magistrada

Presidenta de la Sala Regional en comento remitió a esta Sala Superior la demanda origen del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013, el expediente original del juicio SG-JRC-14/2013 y sus acumulados SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

X. Integración, registro y turno a Ponencia del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013.

XI. Radicación y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia los expedientes de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las constancias que integran los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-25/2013 y SUP-REC-27/2013, esta Sala Superior arriba a la convicción de que procede su acumulación, en virtud de que se trata de dos medios de impugnación conexos, toda vez que ambos se interpusieron por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-14/2013 y acumulados, por la que determinó modificar la sentencia impugnada y confirmar el punto resolutivo segundo de la emitida el veintiuno de abril del mismo año por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-004/2013 y acumulados, en el que se revocó el acuerdo número veinticinco, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante

el que se aprobó la solicitud de registro de coalición denominada "La Gran Alianza es por ti y por la Dignidad de Durango", presentada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

Es de señalarse que la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente SUP-REC-25/2013, se presentó ante este órgano jurisdiccional el nueve de mayo de dos mil trece a las quince horas con cuarenta minutos, mientras que la que dio origen a la integración del expediente SUP-REC-27/2013, se presentó en la misma fecha, pero a las diecisiete horas con treinta y dos minutos.

En este contexto, dada la existencia de conexidad en los medios impugnativos y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los recursos en mención, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013 al diverso expediente SUP-REC-25/2013, por ser éste el que se presentó primero.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-REC-27/2013.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración son improcedentes y deben

desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquellas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011²) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011³).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012⁴).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 y acumulado⁵).

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. ² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes

de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido y en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual,

el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"⁶.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surten los supuestos a que se refiere dicha jurisprudencia, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal; no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o Estatutario, ni lo declaró infundado, o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

En primer lugar, esta Sala Superior considera importante destacar lo aducido por los actores, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, mismo que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

. . .

REQUISITOS ESPECIALES:

X. HABER AGOTADO PREVIAMENTE EN TIEMPO Y FORMA

⁶ Jurisprudencia 17/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

LAS INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDAS POR ESTA LEY- en términos de la Ley General del sistema de medios de Impugnación, toda la cadena impugnativa ha sido agotada previamente en tiempo y forma.

- XI. PRESUPUESTO DE LA IMPUGNACIÓN: Es aplicable al caso, el presupuesto señalado por el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación consistente en resolver la no aplicación de un artículo por considerarlo contrario a la ley por los siguientes motivos:
- 1) En el caso que nos ocupa se trata de una inaplicación implícita derivado de los erróneos, equívocos, incorrectos e insostenibles razonamientos de la Sala Regional Guadalajara, al privar de sus efectos legales a un acuerdo (aprobación del convenio de coalición) del máximo órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo, mismo que fue emitido en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 39 Bis de la normativa estatutaria vigente (determinación de la Sala con la cual, en la especie se desaplica lo establecido en el mencionado artículo estatutario al hacerle perder sus efectos al acuerdo emitido legalmente), tal y como puede desprenderse del análisis integral de la sentencia combatida y de los argumentos vertidos por la responsable visibles a fojas 59 a 69 de la sentencia combatida.

Respecto al caso que nos ocupa, resultan orientadores los argumentos de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-16/2009 y SUP-REC-17/2009 que en la parte que interesa menciona:

. . .

De la transcripción realizada, se desprende que, en casos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado ya respecto a la procedencia de los recursos de reconsideración, ampliando los supuestos de procedencia. En el caso que nos ocupa, tomando en consideración todos y cada todos y cada uno de los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-16/2009 y SUP-REC-17/2009, y atendiendo a los argumentos que se tomaron en cuenta en tales medios impugnativos (que sirven de precedente), mutatis mutandis, se hace notar a este órgano jurisdiccional lo siguiente respecto al presupuesto de procedencia:

a) SE DETERMINA LA NO APLICACIÓN DE UN PRECEPTO.

La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó la desaplicación implícita del artículo 39 y 39 bis de los Estatutos del Partido del Trabajo en atención a que en la sentencia combatida puede leerse lo siguiente:

• •

En el caso concreto, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebró sesión ordinaria el veinte marzo pasado, en la que, entre otras cosas se acordó:

Segundo, aprobar el convenio de coalición total y/o parcial con los partidos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, para la elección de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral 2013.

No obstante lo anterior, el incumplimiento o falta de observancia de las disposiciones estatutarias deviene de la ausencia de ratificación del convenio de coalición, en los términos que establece el propio artículo 39 bis inciso g) de! Estatuto del partido político.

Razonamiento que es incorrecto puesto que la responsable realiza una interpretación aislada del mencionado artículo 39 bis inciso g), sin tomar en cuenta que el inciso g) del artículo antes mencionado, debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 71 Bis inciso h), es decir, que la ratificación, en el caso de la normativa estatutaria del Partido del Trabajo, obedece a una cuestión de control jerárquico, prevista e incorporada para que la Comisión Ejecutiva Nacional (máximo órgano de dirección ejecutiva jerárquica), tenga la facultad de ratificar los acuerdos y decisiones de los órganos de dirección estatal.

En este sentido se sostiene que, por cuanto hace a la Comisión Ejecutiva Nacional, las decisiones de este máximo órgano de decisión, no están sometidas a una necesaria ratificación por las siguientes razones:

- 1) Se trata del máximo órgano de dirección nacional del partido del trabajo.
- 2) La esencia de la ratificación es respaldar o dar el visto bueno a las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección estatal.
- 3) El inciso g) del artículo 39 Bis de los Estatutos cobra plena vigencia cuando se interpreta a la luz de lo previsto en el artículo 71 Bis inciso h) referente a las decisión de los órganos estatales y no de manera aislada como realiza la responsable.
- 4) Al omitir realizar una interpretación sistemática respecto al artículo 39 Bis inciso g) en correlación con el artículo 71 Bis inciso h), la responsable indebidamente inaplica y priva de sus efectos al inciso a) del artículo 39 Bis lo cual a su vez, desaplica y priva de sus efectos a un acuerdo y determinación que fue plena y legalmente aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional y que en la especie se materializa en el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional.

En este sentido, se sostiene que todos de la responsable visibles a fojas 59 a 69 de la sentencia combatida conllevan una inaplicación implícita al privar de sus efectos un acuerdo que fue emitido y realizado conforme a la normativa estatutaria del Partido del Trabajo, razón por la

cual, el recurso de reconsideración debe declararse procedente y en consecuencia, entrar al estudio de fondo a efecto de revocar la determinación de la responsable respecto al resolutivo tercero de la sentencia combatida.

En razón de los argumentos expresados, se reitera a éste órgano jurisdiccional que todos y cada uno de los razonamientos de la responsable visibles a fojas 59 a 69 de la sentencia combatida, resultan ilegales y erróneos ya que redundan fácticamente en una desaplicación de los artículos estatutarios que facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional para aprobar convenios de coalición.

Por lo anterior, se reitera a este órgano jurisdiccional que la responsable realiza una interpretación restrictiva y desaplica los efectos y facultades del inciso a) del artículo 39 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo, precepto legal que en la especie, en ningún momento obliga al máximo órgano de dirección nacional a ratificar los acuerdos tomados por la propia dirigencia nacional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que la responsable aplica de manera restrictiva el mencionado artículo 39 Bis a) de los Estatutos, lo cual resulta incorrecto pues no toma en cuenta que, en términos el artículo mencionado, la Comisión Ejecutiva Nacional es el máximo órgano del partido del Trabajo, y que tal órgano, se encuentra investido de las facultades necesarias para aprobar los convenios de coalición electoral en el momento en que por sí mismo tal órgano lo considere conveniente (la redacción del artículo 39 bis a), no menciona obligación de ratificar un convenio de coalición).

En este sentido, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción a este órgano jurisdiccional, a continuación se muestra un comparativo respecto a las facultades del órgano nacional y del órgano estatal en materia de convenios de coalición.

Órganos de dirección		
Nacional	Estatal	
Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la	Artículo 71 Bis. Son atribuciones de	
Comisión Ejecutiva Nacional en	la Comisión Ejecutiva Estatal o	
materia de alianzas y7o coaliciones	del Distrito Federal en materia de	
y/o candidaturas comunes:	alianzas y/o coaliciones y/o	
a) Se faculta y autoriza a la	candidaturas comunes:	
Comisión Ejecutiva Nacional como		
máximo Órgano Electoral		
equivalente al Congreso Nacional g) Donde se participe en alia		
en materia de coaliciones y/o	y/o coalición total y/o parcial y	
alianzas totales o parciales y	candidaturas comunes a nivel	
candidaturas comunes, para que se Estatal o del Distrito Federa		
erija y constituya en Convención Municipal, Delegacional y Distrita		
Electoral Nacional en el momento en	los convenios respectivos,	
que por sí misma lo considere	acuerdos y documentos	
conveniente, donde se apruebe por	necesarios que aprueben las	
mayoría simple del 50% más uno de	Comisiones Ejecutivas Estatales o	

sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

del Distrito Federal deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y Comisión Ejecutiva Nacional, prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional.

De lo que se sigue, que contrario a lo que sostiene la responsable, en el caso de los órganos de Dirección Nacional del Partido del Trabajo, es decir, en tratándose de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existe obligación de ratificar los acuerdos o convenios de coalición por lo cual, se reitera que en el caso que nos ocupa, se trata de una inaplicación implícita al privar de sus efectos, un acto que fue emitido de manera legal en términos de la normatividad estatutaria del Partido del Trabajo.

De forma adicional, se hace notar que, como bien menciona el artículo 71 Bis inciso g) de los estatutos, la ratificación de convenios de coalición deviene obligatoria solo en aquellos casos en que un convenio de coalición sea suscrito por los órganos de dirección estatal, lo cual omitió observar de manera puntual la autoridad responsable. En este sentido, es incorrecto privar de sus efectos el acto de aprobación del convenio de coalición en Durango bajo el argumento de que tal acto debió ser ratificado pues se reitera que en tratándose del máximo órgano de dirección nacional el artículo 39 Bis inciso a) de los Estatutos del Partido del Trabajo, no prevé este requisito.

B) QUE ESE PRECEPTO SEA DE UNA LEY ELECTORAL, ENTENDIDA ÉSTA COMO CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE GUARDE RELACIÓN CON LA MATERIA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

Este requisito se tiene por satisfecho, si se atiende a que los Estatutos de un partido Político también constituyen una normatividad electoral en términos de la jurisprudencia 17/2012 que menciona que los Estatutos de los Partidos son materialmente la ley electoral que los regula.

De forma adicional a lo ya expresado, al efecto cobran plena aplicación las tesis de jurisprudencia que a continuación se mencionan en virtud de que en el caso que nos ocupa, la desaplicación por parte de la responsable se realizó de manera implícita y en consecuencia, privó de efectos jurídicos las facultades previstas y otorgadas a la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de coaliciones, facultades que están expresamente previstas en el artículo 39, y 39 Bis de los Estatutos, lo cual transgrede I esfera de derechos de mi representado.

Jurisprudencia 17/2012.

'RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS'. (Se transcribe).

Jurisprudencia 32/2009.

'RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL'. (Se transcribe).

XII. EXPRESAR AGRAVIOS. La resolución impugnada a través de ésta vía, causa agravio a mi representado, en razón de que la Sala Regional Guadalajara I circunscripción, de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral dejó realizar de interpretación de forma correcta la normativa interna del Partido del Trabajo, con lo cual en esencia desaplica los efectos de los Estatutos y los efectos de los acuerdos tomados por el órgano de dirección nacional que en la especie se refieren a la aprobación del convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional con lo cual afecta de forma flagrante y vulnera los derechos de este instituto político al encontrarse en curso un proceso electoral en el estado de Durango.

En el capítulo correspondiente se expresan de manera puntual los agravios causados a mi representada.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1) Con fecha 25 de Abril del 2013 los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, presentaron la solicitud de registro de coalición denominada "LA GRAN ALIANZA ES POR TI Y POR LA DIGNIDAD DE DURANGO" ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Durango, en tiempo y forma, así como con estricto apego a derecho.
- 2) Con fecha 8 de Abril del 2013, se recibió en la representación del Partido del Trabajo, convocatoria a sesión extraordinaria No. 15 de Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a efectuarse el día 9 de octubre del 2013 a las 12 horas, en la cual fue agendado como asunto la APROBACIÓN relativa a la solicitud del registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo denominada "LA GRAN ALIANZA ES POR TI Y POR LA DIGNIDAD DE DURANGO".
- 3) Con fecha 9 de Abril del 2013 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango, aprobó el convenio de coalición suscrito por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en el cual se determinó procedente la coalición denominada "LA GRAN ALIANZA ES POR TI Y POR LA DIGNIDAD DE DURANGO".

- 4) Con fecha 12 de Abril del 2013 los Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y los C. Juan de Dios Castro Muñoz, Julio Alberto Castañeda, Jorge Alberto Calero García, Jesús Martínez Martínez, promovieron los medios de impugnación TE-JE-004/2013, TE-JDC-005/2013, TE-JDC-006/2013, TE-JDC-007/2013, TE-JDC-007/2013, TE-JDC-008/2013, TE-JDC-009/2013 Y TE-JE-010/2013, en contra del Acuerdo No. 25 de la Sesión Extraordinaria Numero 15, que resolvió sobre la solicitud del registro del convenio de coalición "LA GRAN ALIANZA ES POR TI Y POR LA DIGNIDAD DE DURANGO", presentada por los partidos ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.
- 5) Con fecha 21 de Abril del 2013 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica TE-JE-004/2013 Y ACUMULADOS en que determinó REVOCAR la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el Acuerdo No. 25 de la Sesión Extraordinaria No. 15.
- 6) Inconforme con la sentencia del Tribunal electoral de Durango identificada con la clave TE-JE-004/2013 Y ACUMULADOS, el Partido del Trabajo interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral mismo que fue identificado con la clave SG-JRC-15/2013.
- 7) Con fecha 7 de mayo del 2013, la Sala Regional Guadalajara determinó acumular los expedientes: SG-JRC-14/2013 Y ACUMULADOS SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 Y SG-JDC-44/2013 SG-JRC-14/2013 Y ACUMULADOS SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 Y SG-JDC-44/2013, resolviendo de forma medular lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013 al diverso SG-JRC-14/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada en el considerando, relativo a la interpretación del artículo 48 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debiendo prevalecer los argumentos vertidos por esta Sala en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo.

TERCERO. Se confirma el punto resolutivo Segundo, de la sentencia dictada por la responsable en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y acumulados.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido'.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

1) EXTEMPORANEIDAD DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-16/2013 Y SG-JRC-18/2013. Respecto a los medios de

impugnación a que se hace referencia, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional electoral, que la Sala Regional incurre en una violación directa al principio de legalidad y de certeza en materia electoral, además de transgredir lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación por los siguientes motivos:

a. En términos del artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación el término para interponer los juicios de revisión constitucional electoral es de 4 días. En este orden de ideas, dado que la notificación de la sentencia local identificada con la clave TE-JE-004/2013 Y ACUMULADOS fue notificada el 21 de marzo, es evidente que el término para interponer juicio de revisión constitucional electoral, transcurrió del 22 al 25 de marzo.

En razón de lo anterior los SG-JRC-16/2013 Y SG-JRC-18/2013 debieron declararse improcedentes, pues la propia Sala Regional reconoce que tales medios impugnativos fueron presentados el 26 y 28 de abril respectivamente.

A efecto de dotar de mayores elementos de convicción, se transcribe la parte que interesa de la sentencia combatida:

Expediente	Fecha de aviso vía fax	
SG-JRC-18/2013	26 de abril	

EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE OFICIO
SG-JRC-	24 de abril	TE-PRES-OF-158/2013
14/2013		
SG-JRC-	24 de abril	TE-PRES-OF-159/2013
15/2013		
SG-JDC-	25 de abril	TE-PRES-OF-164/2013
43/2013		
SG-JDC-	25 de abril	TE-PRES-OF-165/2013
44/2013		
SG-JRC-	29 de abril	TE-PRES-OF-173/2013
16/2013		

Mientras tanto, por lo que ve a la demanda y constancias correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-18/2013, fueron recibidas en Oficialía de Partes de esta sala, el treinta de abril pasado, por medio del oficio SGA-JA-2345/2013 proveniente de Actuaría de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De lo que se concluye que en todo caso, todos y cada uno de los agravios contenidos en los juicios en comento no debieron ser tomados en cuenta en la sentencia combatida. Por lo cual se hace necesaria la intervención de éste órgano jurisdiccional a efecto de dar plena vigencia al contenido del artículo 1 de nuestra constitución de cuya aplicación la sala regional Distrito Federal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

.... es conforme con lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia constitución, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Resultando orientador, también, el criterio contenido en la tesis LXVII emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, página 535, cuyo rubro es del tenor siguiente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Sentencia recaía al SG-JRC-14/2013 Y ACUMULADOS SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 Y SG-JDC-44/2013, misma que fue notificada con fecha 8 de mayo del año en curso específicamente en la parte relativa al resolutivo tercero de la sentencia combatida y a los argumentos y razonamientos expresados por la responsable visible a fijas 59 a 69 de la sentencia combatida.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 39 bis, 71 y 71 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado, el ilegal actuar de la Sala Regional Guadalajara, pues al resolver la controversia que le fue planteada a través de los diversos escritos de Juicio de Revisión Constitucional, se extralimita incurriendo en un acto de ultra petita, que a su vez tuvo como consecuencia una inaplicación implícita por los siguientes motivos:

- 1) La sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local identificada con la clave TE-JE-004/2013 centró la litis única y exclusivamente sobre la interpretación que debía darse al artículo 48, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, interpretación.
 Todos los argumentos del tribunal local al emitir la sentencia TE-JE-004/2013, tomaron como punto de partida la interpretación que debía darse al artículo 48 de la Ley Electoral, por lo cual se sostiene que al ser la interpretación de tal artículo la base para que el tribunal electoral revocara el acuerdo del Instituto Electoral de Durango, el resto de los actos quedaron firmes por la simple y sencilla razón de que no fueron controvertidos en el juicio electoral primigenio.
- 2) Al inconformarse contra la sentencia TE-JE-004/2013, los diversos actores controvirtieron la interpretación que el Tribunal Local realizó respecto al artículo 48 de la Ley Electoral, en este sentido, se hace notar que tratándose Juicio de Revisión Constitucional electoral, solo pueden controvertirse los razonamientos de la autoridad responsable sin que sea admisible la incorporación de agravios novedosos o que no fueron planteados en el escrito primigenio.
- 3) En este orden de ideas, se reitera que al emitirse la sentencia TE-JE-004/2013 la litis solo verso sobre la interpretación de un artículo de la ley electoral local, por lo cual la Sala regional se encontraba impedida para agravios novedosos o que no fueron planteados originalmente.

- 4) En razón de lo anterior la Sala Regional se encontraba impedida para pronunciarse respecto a la validez o invalidez de los actos realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional puesto que los mismos quedaron firmes al no haber sido controvertidos en los juicios primigenios.
- 5) En razón de lo anterior, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que en el caso que nos ocupa, la Sala Regional Guadalajara incurre en un acto de ultra petita que consiste en *realizar una concesión excesiva visto lo pedido por las partes,* lo cual contraviene y vulnera los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.
- 6) Por los argumentos expuestos, se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocar la determinación de la Sala Regional Guadalajara en la parte considerativa y resolutiva relacionada con la negativa del Convenio de Coalición y declarar la legalidad y constitucionalidad de los actos válidamente aprobados y emitidos por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Sentencia recaía al SG-JRC-14/2013 Y ACUMULADOS SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 Y SG-JDC-44/2013, misma que fue notificada con fecha 8 de mayo del año en curso específicamente en la parte relativa al resolutivo tercero de la sentencia combatida y a los argumentos y razonamientos expresados por la responsable visible a fijas 59 a 69 de la sentencia combatida.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 39 bis, 71 y 71 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado que la responsable analizara y resolviera sobre la presunta invalidez del acto de aprobación del convenio de coalición en Durango, pues tal acto no fue controvertido o cuestionado por ninguna de las partes en los juicios primigenios ni a través del juicio de revisión constitucional electoral por lo cual se sostiene que los argumentos y razonamientos que tomó la responsable pada declarar nulo el acto de aprobación del convenio de coalición devienen ilegales dado que la responsable se extralimita al resolver más allá de lo pedido por las partes, acto que a su vez derivó en una inaplicación implícita vulnerando la esfera de derechos de mi representado.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Sentencia recaía al SG-JRC-14/2013 Y

ACUMULADOS SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 Y SG-JDC-44/2013, misma que fue notificada con fecha 8 de mayo del año en curso específicamente en la parte relativa al resolutivo tercero de la sentencia combatida y a los argumentos y razonamientos expresados por la responsable visible a fijas 59 a 69 de la sentencia combatida.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 39 bis, 71 y 71 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado la indebida e inexacta interpretación y aplicación del artículos 39 Bis y 71 Bis de los Estatutos del Partido ya que con tal acto, la responsable realiza una inaplicación implícita en detrimento de mi representado al arribar a la indebida conclusión de que la aprobación del convenio de coalición carece del elemento de voluntad, por las razones que a continuación se expresan:

Causa agravio a mi representado la indebida e inexacta interpretación y aplicación del artículos 39 Bis y 71 Bis de los Estatutos del Partido ya que con tal acto, la responsable realiza una inaplicación implícita en detrimento de mi representado al arribar a la indebida conclusión de que la aprobación del convenio de coalición carece del elemento de voluntad, por las razones que a continuación se expresan:

1) Aduce la responsable lo siguiente a fojas 59:

....el Partido del Trabajo no observó lo dispuesto en su propia normatividad para efecto de aprobar su participación en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición.

Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que tal argumento deviene incorrecto, dado que en términos de la normatividad estatutaria del Partido del Trabajo, y en estricto cumplimiento al artículo 39 bis inciso a), la Comisión ejecutiva Nacional aprobó el convenio de coalición en sesión ordinaria en fecha 20 de marzo del año en curso, tal y como se desprende de la lectura del acta de sesión de este órgano partidista en que todos y cada uno de los acuerdos tomados se aprobaron, ratificaron y rectificaron, tal y como consta de la lectura integral del acta de sesión aludida.

En este sentido, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción a continuación se transcribe la parte que interesa del acta que menciona:

g) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013. SE CONTINUA CON EL ANÁLISIS. DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COAUOÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O OE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES. SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 41 BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I; 30, 31, 53; 61, 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO: 4, 6, 12, 13, 17, 18. 19, 20, 25, 28 NUMERAL 1 FRACCIONES II Y VII; 39, 41, 42. 43, 44, 45, 46, 47, 48. 49 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL PASA EL ESTADO DE DURANGO; ESTE ES EL INSTRUMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LA DECISIÓN VOLUNTARIA DE LAS PARTES PARA PARTICIPAR DE MANERA CONJUNTA, PARA LA ELECCIÓN DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN LOS PARTIDOS PLASMAN EL COMPROMISO QUE ASUMEN PARA FORMAR LA COALICIÓN ELECTORAL Y SOSTENER UNA PLATAFORMA ELECTORAL DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS QUE HAN ADOPTADO; ESTABLECEN EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS DIVERSOS CARGOS ASÍ COMO LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE VOTOS QUE OBTENGA LA COALICIÓN, ENTRE LOS PARTIOS COALIGADOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FUERZA ELECTORAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO EN LOS DIFERENTES NIVELES, MANIFIESTAN QUE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ELECTORAL A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SERÁN A LOS QUE CORRESPONDA ENCABEZAR LA PLANILLA, Y DESIGNE CADA PARTIDO COALIGADO, DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS, EN IOS DISTRITOS QUE LES CORRESPONDA. ESTABLECEN EL MONTO QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO EN PORCENTAJES, PARA EL DESARROLLO OE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO A LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTIVA, EN IOS INFORMES CORRESPONDIENTES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE ÉSTA ESTABLEZCA; EL COMPROMISO DE ACEPTAR LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISÍÓN QUE SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN; UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN. ÉSTA QUEDARÁ OBLIGADA A REGISTRAR A SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS FECHAS SEÑALADAS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, ÉSTA NO REGISTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES EN DICHOS PLAZOS. LA COALICIÓN OUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS, CON OCHENTA Y DOS VOTOS A FAVOR, UN VOTO EN CONTRA Y UNA ABSTENCIÓN DEL PLENO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9. 41 BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXCANOS; 25 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I; 30. 31, 59, 61, 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 4, 6, 12,13, 17, 18, 19, 20, 25, 28 NUMERAL 1 FRACCIONES II Y VII; 39, 41, 42. 43, 44, 45. 46, 47, 48, 49 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LA COMISIÓN EJECUTIVA RACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUÍDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL ACUERDA: SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTAOOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013.

De lo que se advierte que no le asiste la razón a la responsable, pues

contrario a lo sostenido en la sentencia, de la lectura del acta de sesión de la Comisión ejecutiva Nacional de 20 de marzo, puede concluirse que el órgano facultado estatutariamente, aprobó y expresó de forma clara e indubitable su determinación de ir en coalición en el proceso electoral de Durango.

De igual manera, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que en la mencionada sesión del máximo órgano de dirección, del Partido del Trabajo, (20 de marzo del 2013) este órgano determinó y expresó de manera indubitable su voluntad de ir en coalición total y/o parcial con diverso partidos políticos para lo cual aprobó una diversidad de convenios que preveían distintos escenarios, lo cual no es contrario a la normatividad.

Es decir, para la sesión del 20 de marzo, el partido del Trabajo tenía clara su decisión y determinación de ir en coalición total y/o parcial con diversos partidos, por lo cual, y tomando en cuenta que el resto de las dirigencias de los partidos no habían tomado una decisión concluyente, la Comisión Ejecutiva Nacional determinó aprobar diversos convenios de coalición que preveían distintos escenarios políticos y modalidades de coalición, convenios todos que tuvo a la vista y que determinó aprobar y que se referían a ir en coalición total y/o con diversos partidos (en la especie, se hace notar que no existe prohibición alguna que restrinja el derecho del Partido del Trabajo a aprobar más de convenio coalición o una diversidad de coaliciones bajo distintas modalidades dentro de un mismo acto, pues la finalidad de este tipo de aprobación obedece a prever una diversidad de escenarios políticos en tanto el resto de los partidos toman determinaciones, máxime cuando el plazo para registrar convenios de coalición se encontraba vigente y daba la pauta la suscripción de más de un tipo de convenio).

En este orden de ideas, se hace notar a este órgano jurisdiccional que entre los diversos convenios aprobados el 20 de marzo del año en curso, se aprobó el convenio de coalición parcial con el partido Acción Nacional tal y como fue suscrito y presentado ante el Instituto Electoral de Durango, razón por la cual, al ser tal convenio producto de la libre y legal expresión del máximo órgano de dirección, debe declararse válido y legal revocando en consecuencia \a determinación relativa a no reconocer la validez y los efectos legales de tal acto.

2) Aduce la responsable que si bien la Comisión Ejecutiva Nacional está autorizada para suscribir convenio de coalición, en la especie el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, debió ser ratificado en términos de lo establecido por el artículo 39 bis inciso g).

Al respecto, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que tal razonamiento es incorrecto puesto que la responsable realiza una interpretación aislada del mencionado artículo 39 bis inciso g), sin tomar en cuenta que el inciso g) del artículo 39 Bis, debe interpretarse de forma

sistemática con el artículo 71 Bis inciso h), es decir, que la ratificación, en el caso de la normativa estatutaria del Partido del Trabajo, obedece a una cuestión de control jerárquico, prevista e incorporada para que la Comisión Ejecutiva Nacional (máximo órgano de dirección ejecutiva jerárquica), tenga la facultad de ratificar los acuerdos y decisiones de los órganos de dirección estatal.

En este sentido se sostiene que, por cuanto hace a la Comisión Ejecutiva Nacional, las decisiones de este máximo órgano de decisión, no están sometidas a ratificación (no constituye requisito sine qua non) por las siguientes razones:

- Se trata del máximo órgano de dirección nacional del partido del trabajo, el artículo 39 Bis inciso a) lo faculta para aprobar convenios de coalición.
- 2) La esencia de la ratificación es respaldar o dar el visto bueno a las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección estatal.
- 3) El inciso g) del artículo 39 Bis de los Estatutos cobra plena vigencia cuando se interpreta a la luz de lo previsto en el artículo 71 Bis inciso h) referente a las decisiones de los órganos estatales y no de manera aislada como realiza la responsable.
- Al omitir realizar una interpretación sistemática respecto al artículo 39 Bis inciso g) en correlación con el artículo 71 Bis inciso h), la responsable indebidamente inaplica y priva de sus efectos al inciso a) del artículo 39 Bis lo cual a su vez, desaplica y priva de sus efectos a un acuerdo y determinación que fue plena y legalmente aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional y que en la especie se materializa en el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional.

Y aun, aceptando sin conceder, que la ratificación hubiere sido necesaria, se hace notar a este órgano jurisdiccional, que de manera deliberada e ilegal, la responsable omite tener en cuenta que de la lectura integral del acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha 20 de marzo, puede leerse de manera expresa e indubitable, que la tal órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo, aprobó, ratifico y rectifico todos y cada uno de los acuerdos tornados, entre los cuales se encuentra por su puesto el convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la lectura de los acuerdos, que en la parte que interesa menciona:

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVECCIÓN ELECTORAL ACUERDA: SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO PARA QUE CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013.

..

g) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013. SE CONTINUA CON EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 41 BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I; 33, 31, 59, 61, 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 4, 6, 12,13, 17, 18, 19, 20, 25, 28 NUMERAL I FRACCIONES II Y VII: 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ÉSTE ES EL INSTRUMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LA DECISIÓN VOLUNTARIA DE LAS PARTES PARA PARTICIPAR DE MANERA CONJUNTA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN ELCONVENIO DE COALICIÓN LOS PARTIDOS PLASMAN EL COMPROMISO QUE ASUMEN PARA FORMAR LA COALICIÓN ELECTORAL Y SOSTENER UNA FLATAFORMA ELECTORAL, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS OUE HAN ADOPTADO; ESTABLECEN EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS DIVERSOS CARGOS ASÍ COMO LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE VOTOS QUE OBTENGA LA COALICIÓN. ENTRE LOS PARTIDOS COALIGADOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FUERZA ELECTORAL QUE CORRESPONDERA A CADA UNO EN LOS DIFERENTES NIVELES, MANIFIESTAN QUE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ELECTORAL A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SERÁN A LOS QUE CORRESPONDA ENCABEZAR LA PLANILLA, Y DESIGNE CADA PARTIDO COALIGADO DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS, EN LOS DISTRITOS QUE LES CORRESPONDA, ESTABLECEN EL MONTO QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO, EN PORCENTAJES, PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO A LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTIVA, EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE ÉSTA ESTABLEZCA; EL COMPROMISO DE ACEPTAR LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE OTORGARAN A LA COALICIÓN; UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, ESTA QUEDARA OBLIGADA A REGISTRAR A SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS FECHAS SEÑALADAS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL. SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, ESTA REGISTRA TODAS Υ CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES EN DICHOS PLAZOS, LA COALICIÓN QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS CON OCHENTA Y DOS VOTOS A FAVOR, UN VOTO EN CONTRA Y UNA ABSTENCIÓN DEL PLENO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 41 BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I; 30, 31, 59, 61, 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 4, 6, 12,13, 17,18,19, 20, 25, 28 NUMERAL 1 FRACCIONES II Y VII; 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y DEMÂS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL ACUERDA; SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O

PARCIAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O MOVIMEINTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2013.

De lo anterior, se advierte, que contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso que nos ocupa, la comisión ejecutiva nacional aprobó, rectificó el convenio de coalición que nos ocupa, durante la misma sesión de 20 de sin que al respecto exista impedimento legal para realizar tales actos (aprobación, ratificación y rectificación durante una misma sesión de consejo), razón por la cual se reitera que en la especie debe declararse la legalidad de tal acto.

2) Aduce la responsable que si bien el 20 de marzo el Partido del Trabajo celebró sesión en la cual aprobó el convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional, el convenio que nos ocupa, fue firmado con fecha 25 de marzo por las dos personas autorizadas para suscribir tal documento y que el incumplimiento o falta de observancia radica en la ausencia de ratificación del convenio.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, en tratándose de acuerdos tomados por la Comisión ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, al ser éste el máximo órgano de dirección del Partido, no le es aplicable la obligación de ratificar sus acuerdos entre los cuales se encuentran la aprobación del convenio de coalición por lo cual no estaba obligada o ratificar con posterioridad tal acto, máxime que durante el desarrollo de la sesión del 20 de marzo del año en curso, la comisión ejecutiva nacional aprobó ratificó y rectificó el convenio de coalición parcial como se ha hecho notar de la transcripción inserta en el numeral anterior, por lo cual carece de sustento el argumento de la responsable.

3) Aduce la responsable que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que después de signado el convenio (25 de marzo), tal documento haya sido ratificado por la ejecutiva y no existe certeza de que el convenio de coalición signado por los delegados nacionales en efecto sea el que previamente autorizó el órgano ejecutivo nacional.

Al efecto se insiste en que en términos de la normatividad estatutaria, no existe obligación legal para que la Comisión Ejecutiva Nacional ratifique sus acuerdos, puesto que como ya se ha mencionado, la razón de ser de la ratificación en tratándose del Partido del Trabajo es respaldar las decisiones de los órganos de dirección estatal.

En este sentido, al ser el máximo órgano de dirección nacional quien determinó aprobar la coalición, es evidente que resulta innecesaria la ratificación mencionada por la responsable, en virtud de que la ratificación debe interpretarse a la luz del artículo 71 Bis inciso h) en correlación con

el artículo 39 bis inciso g).

De igual manera, se hace notar a este órgano jurisdiccional que contrario a lo sostenido por la responsable, en la especie, la comisión ejecutiva nacional, aprobó, ratificó y rectificó el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional en sesión de 20 de marzo del año en curso.

Por cuanto hace a la afirmación de la responsable en el sentido de que no existe certeza de que el convenio de coalición signado por los delegados nacionales en efecto sea el que previamente autorizó el órgano ejecutivo nacional. Se hace notar que tal argumento constituye una presunción de la Sala Regional puesto que omite tomar en cuenta que en materia electoral, opera el principio de buena fe y presunción de inocencia lo cual a su vez debe interpretarse en el sentido de que si no existe en el expediente un convenio de coalición que contradiga el contenido del que fue signado, no puede presumirse que el convenio de coalición haya sufrido alguna modificación respecto al aprobado en sesión de 20 de marzo del año en curso por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por último, por cuando hace a las personas facultadas, se hace notar que tal autorización fue realizada con el propósito de hacer operativa la firma y presentación del convenio de coalición pues la naturaleza e integración de la Comisión Ejecutiva Nacional (124 integrantes que representan a diversas entidades del país), hace inviable o imposibilita la operatividad de firmar el convenio de coalición que nos ocupa.

5) Aduce la responsable que no puede considerarse que el acto jurídico de aprobación se haya perfeccionado pues carece de uno de sus elementos de existencia, que en la especie se hace consistir en la expresión de voluntad.

Al efecto se hace notar a esta autoridad que no le asiste la razón a la responsable pues del análisis integral y puntual del acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha 20 de marzo, puede advertirse de manera clara e indubitable que la Comisión ejecutiva Nacional expresó y externó su voluntad para suscribir diversos convenios de coalición entre los cuales se encuentra el convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional, por lo que se sostiene que en la especie se cubren todos los elementos de de existencia y validez del acto jurídico a que hace referencia la responsable máxime cuando de la lectura del acta puede advertirse los votos a favor, en contra y abstenciones de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo razón por la cual se reitera que la sentencia combatida deviene ilegal dado que deja sin efectos jurídicos un acto que fue aprobado de acuerdo a la normatividad estatutaria, con lo cual en esencia inaplica de manera implícita la normatividad interna del Partido del Trabajo.

6) Aduce la responsable que no se acredita la certeza respecto a que el

órgano competente haya otorgado su anuencia respecto al convenio de coalición con el partido Acción Nacional.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, se reitera que de la lectura del acta de sesión de 20 de marzo, puede advertirse claramente que la Comisión Ejecutiva Nacional aprobó el convenio de coalición que nos ocupa mismo que estuvo a la vista de los integrantes del órgano colegiado y que una vez conocido fue aprobado, ratificado y rectificado.

7) Sostiene la responsable que la autorización a dos personas para suscribir el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional genera duda y falta de certeza dado que se les facultó para analizar y discutir distribución de espacios y porcentajes de distribución de votos.

Al efecto se hace notar que, tal acto no genera una ausencia de certeza, pues el convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional, como ya se ha reiterado, fue aprobado en fecha 20 de marzo, y este documento sin ninguna variación fue presentado ante el Instituto Electoral de Durango. Y las facultades para discutir y aprobar porcentajes no generan duda ni son contrarios a la ley, pues la propia Sala Superior ha determinado que los convenios de coalición son susceptibles de modificarse una vez que han sido registrados ante el instituto electoral correspondiente. En este orden de ideas, es evidente que el objetivo de tales facultades a los militantes autorizados, resultaban válidas y legales pues el acuerdo tomado por el órgano de dirección del Partido del Trabajo tenía como propósito resolver prever medidas para acontecimientos futuros, y en todo caso, los actos de análisis y discusión a que se refiere el poder conferido a los militantes facultados, no generan por ese hecho una falta de certeza como menciona la responsable.

Máxime cuando en materia electoral se aplica el principio de presunción de buena fe.

Por los argumentos expresados, y tomando en cuenta que las campañas electorales en el estado de Durango inician el 15 de mayo, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral, resolver la controversia planteada de forma expedita, analizar los agravios planteados y acordar en sentido positivo respecto a la pretensión planteada en el presente medio impugnativo a efecto de declarar la validez, legalidad y constitucionalidad del Convenio de Coalición Parcial con el Partido Acción Nacional.

...

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los argumentos expuestos por el Partido del Trabajo son, en esencia, los siguientes:

A. Afirma que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, inaplicó implícitamente lo previsto en los artículos 39 y 39 Bis, del Estatuto del propio instituto político.

Lo anterior porque considera que el artículo 39 Bis, inciso g), debe interpretarse sistemáticamente con el contenido del artículo 71 Bis, inciso h), del propio ordenamiento estatutario, en el sentido de que las ratificaciones a los convenios de coalición que se aprueben por las Comisiones Ejecutivas de los Estados o del Distrito Federal deben ser ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional, mientras que aquellas aprobadas por la propia Comisión Ejecutiva Nacional no requieren de una ratificación del propio órgano, máxime que se trata del máximo órgano de dirección del Partido del Trabajo.

- **B.** Por otra parte, el instituto político recurrente aduce que los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los juicios SG-JRC-16/2013 y SG-JRC-18/2013, se presentaron de manera extemporánea, dado que se promovieron con posterioridad a los cuatro días previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el que estima, su admisión y estudio fue ilegal.
- C. Manifiesta que la responsable se extralimitó al dictar la sentencia, toda vez que se avocó al estudio de aspectos que no

eran materia de la controversia, toda vez que el fondo del asunto se circunscribía a la interpretación del artículo 48, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y no a analizar la normativa interna del Partido del Trabajo.

- **D.** Que no formó parte de la controversia, la supuesta invalidez del acto de aprobación del convenio de coalición del Partido del Trabajo con el Partido Acción Nacional, de manera que la Sala Regional Guadalajara no debió emitir un pronunciamiento al respecto.
- **E.** Que contrariamente a lo que razonó la responsable, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, sí aprobó la determinación de coaligarse para participar en el proceso electoral local de Durango, lo que, en su concepto, se desprende del acta de la sesión de ese órgano, celebrada el veinte de marzo del presente año.
- **F.** Que la responsable realizó una indebida interpretación aislada del artículo 39 Bis del Estatuto del Partido del Trabajo, lo que se tradujo en una inaplicación de esa disposición, toda vez que esa norma debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 71 Bis del propio ordenamiento partidario.

En este sentido, señala que la Comisión Ejecutiva Nacional es el máximo órgano de dirección del Partido del Trabajo, por lo

que la determinación que emitió en el sentido de coaligarse no se encontraba sujeta a alguna ratificación del propio órgano.

Agrega que de la revisión del acta de la sesión de veinte de marzo del presente año, celebrada por de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se desprende que ese órgano aprobó, ratificó, y rectificó todos los acuerdos tomados.

G. Reitera el recurrente que conforme con la normativa del Partido del Trabajo, no existía la obligación de la Comisión Ejecutiva Nacional de reiterar el acuerdo de aprobar la coalición con diversas fuerzas políticas, dado que se trata de una determinación emitida por el órgano máximo del partido.

También afirma que la responsable omite tomar los principios de buena fe y de presunción de inocencia, en el sentido de que la Sala Regional estimó que se incumplió con el requisito formal de que el señalado órgano ratificara el convenio de coalición, a partir de la verificación de que su contenido era acorde con el acuerdo de veinte de marzo del presente año, de ahí que ese órgano resolutor, en su concepto, actúo indebidamente al presumir que el convenio de coalición sufrió alguna modificación con relación a la aprobación previamente referida.

H. Afirma que la responsable interpretó indebidamente que no existía la voluntad del Partido del Trabajo para coaligarse con diversa fuerza política, a partir de un elemento formal – ratificación-, puesto que de haber analizado el acta de la sesión

de la Comisión Ejecutiva Nacional de veinte de marzo de dos mil trece, se hubiera percatado que ya existía una aprobación y ratificación de la determinación de ese instituto político de coaligarse.

Como se advierte, los actores señalan que la resolución impugnada les causa agravios, toda vez que: "la Sala Regional Guadalajara I circunscripción, de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral dejó realizar de interpretación de forma correcta la normativa interna del Partido del Trabajo, con lo cual en esencia desaplica los efectos de los Estatutos y los efectos de los acuerdos tomados por el órgano de dirección nacional que en la especie se refieren a la aprobación del convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional con lo cual afecta de forma flagrante y vulnera los derechos de este instituto político al encontrarse en curso un proceso electoral en el estado de Durango".

Al efecto, aduce que la interpretación es indebida, porque se circunscribió a analizar de manera aislada el artículo 39 Bis, inciso g), sin embargo, ese actuar se tradujo en una inaplicación de la facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional de aprobar las alianzas electorales en los procesos electorales, conclusión que hace depender de que el referido artículo debió interpretarse de manera conjunta con el artículo 71 Bis del propio ordenamiento partidario.

Los preceptos estatutarios señalados son los siguientes:

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

- a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.
- b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para la alianza y/o coalición o candidaturas comunes de que se trate.
- c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.
- d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.
- e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, cuando sean electos como Diputados Federales, Senadores, Diputados Locales en las entidades federativas o el Distrito Federal.
- f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal, Municipal y Delegacional.
- g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

h) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos.

Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, de la Comisión Coordinadora Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 71 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

- a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal o del Distrito Federal en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.
- b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para las Alianzas y/o Coaliciones totales o parciales o Candidaturas comunes de que se trate.
- c) Aprobar la Plataforma Electoral de las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por las alianzas, coaliciones o candidaturas comunes de que se trate.
- d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos de las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes, en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.
- e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos de la alianza y/o coalición total o parcial y candidaturas comunes, cuando sean electos Diputados Locales en las Entidades Federativas.

- f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital.
- g) Para instrumentar las atribuciones anteriores se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.
- h) Donde se participe en alianza y/o coalición total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y Comisión Ejecutiva Nacional, prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional.
- i) El registro y sustitución de los candidatos antes mencionados podrá efectuarse también por la Representación del Partido del Trabajo ante los Organos Electorales Estatales. En caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- j) Las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso h), en los términos señalados en el artículo 71 Bis de los presentes Estatutos, se ajustarán a lo estipulado en los ordenamientos electorales correspondientes.

Del análisis de la resolución impugnada, misma que a continuación se transcribe, no se desprende alguno de los presupuestos referidos en los párrafos precedentes, para que esta Sala Superior resuelva la *litis* planteada por el actor, a través del recurso de reconsideración.

En la sentencia de mérito, la Sala Regional Guadalajara resolvió lo siguiente:

a) PARTIDO DEL TRABAJO

Ahora bien, a pesar de ser fundado el agravio en cuanto a la indebida interpretación que la responsable otorgó al artículo 48 párrafo 1 fracción I de la ley duranguense, en esta parte del estudio es **INFUNDADO** pues contrario a lo que acontece con en el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo no observó lo dispuesto en su propia normatividad para efecto de aprobar su participación en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición.

Las disposiciones aplicables son los artículos 39 bis incisos a) y g), y 71 bis incisos a) y h) de los Estatutos de ese instituto, que a la letra dicen:

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

- a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.
- g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

Artículo 71 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal o del Distrito Federal en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la

postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

h) Donde se participe en alianza y/o coalición total y/o parcial y candidaturas comunes a nivel Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que aprueben las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional. En caso de aprobarse convenios distintos por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y Comisión Ejecutiva Nacional, prevalecerá el que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional.

De las fracciones normativas citadas se colige que:

- a) La Comisión Ejecutiva Nacional está autorizada para que, como máximo órgano electoral, equivalente al Congreso Nacional se erija y constituya en Convención Electoral Nacional, y apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.
- b) La Comisión Ejecutiva Estatal está autorizada para que, como máximo órgano electoral, equivalente al Congreso Estatal se erija y constituya en Convención Electoral Estatal, y apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de las elecciones estatales y del distrito federal.
- c) Que los convenios, acuerdos y documentos necesarios para que el Partido del Trabajo contienda en alianzas, coaliciones totales o parcial o en candidaturas comunes que celebren en las elecciones locales deberán ser ratificados por la propia Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral.

En el caso concreto, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebró sesión ordinaria el veinte marzo pasado, en la que, entre otras cosas se acordó:

Primero, autorizar al Partido del Trabajo en el Estado de Durango para que contienda en coalición total y/o parcial con los partidos políticos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, para la elección de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, en el marco del proceso electoral 2013.

Segundo, aprobar el convenio de coalición total y/o parcial con los partidos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, para la elección de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral 2013.

Tercero, facultar y autorizar a Alejandro González Yáñez y Oscar González Yáñez, Comisionado Político Nacional y Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales, respectivamente, ambos del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, para que suscriban y rubriquen el convenio aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional, así como los demás documentos que deban acompañarlo de conformidad con las normas estatales.

Con posterioridad, el veinticinco de marzo siguiente, los Comisionados Políticos Nacionales citados en el párrafo anterior, suscribieron en compañía de Víctor Hugo Castañeda Soto en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, el convenio de coalición parcial a efecto de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 1, 3, 4, 5 y 6, así como fórmulas de candidatos a presidentes municipales y síndicos electos por el principio de mayoría relativa y planillas de regidores por el principio de representación proporcional en diversos municipios.

No obstante lo anterior, el incumplimiento o falta de observancia de las disposiciones estatutarias deviene de la ausencia de ratificación del convenio de coalición, en los términos que establece el propio artículo 39 bis inciso g) del Estatuto del partido político.

Se arriba a esta conclusión, puesto que, en el caso concreto la Comisión Ejecutiva Nacional asumió las facultades que originariamente le correspondía a la Comisión Ejecutiva Estatal en términos del artículo 71 bis inciso a), ante la imposibilidad de que el órgano partidario estatal tomara tal determinación, puesto que éste no está integrado.

En efecto, el mismo veinte de marzo, una vez aprobado el convenio de coalición con el que participaría el Partido del Trabajo con el Revolucionario Democrático y/o Movimiento Ciudadano y/o Acción Nacional, en la elección local del Estado de Durango, comisionó a dos delegados para que suscribieran, además del documento citado, cualquiera otro que la legislación electoral local requiriera.

Sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que, después de signado el convenio de coalición parcial entre los partidos Acción Nacional y del Trabajo, haya sido ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional en los términos que establece el artículo 39 bis inciso g) de los Estatutos Generales.

En este sentido, para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que el convenio signado por los delegados nacionales, en efecto sea el que previamente autorizó el órgano ejecutivo nacional, puesto que éste nunca fue sometido a su ratificación.

Bajo esa perspectiva, es importante destacar que la rectificación o ratificación de lo mandatado por Comisión Ejecutiva Nacional, no constituye un acto meramente formal, sino que es un acto sustancial que impacta en la vida interna del instituto político.

Lo anterior es así, pues al momento de ratificar en sus términos, o rectificar en alguna de sus partes el convenio de coalición, el Partido del Trabajo exterioriza legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse con la coalición de partidos, con lo cual en forma paralela se condicionan o merman derechos de participación político-electoral de sus militantes, derivado del hecho que al participar coaligado, el partido deja de postular candidatos propios en la misma proporción que si contendiera en forma individual.

En esa virtud, la facultad conferida a la Comisión Ejecutiva Nacional es un control jerárquico⁷ respecto al actuar de los Comisionados Políticos Nacionales o el órgano partidario competente en el estado para celebrar los convenios de coaliciones. Dicho en otra forma, ni los Comisionados Políticos Nacionales o el órgano partidario competente en el estado, cuentan con libertad jurídica para comprometer al instituto político en sus derechos y obligaciones derivados del convenio

⁷ Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, dando las órdenes pertinentes. Esta potestad de supervisar lo actuado, y ratificar o en su caso rectificar lo ordenado surge en caso del ordenamiento positivo.

de coalición, dado que esa libertad deriva de las facultades que estatutariamente están reservadas a la Comisión Ejecutiva Nacional.

En concordancia con lo expuesto, la facultad de ratificar o rectificar lo acordado en el convenio de coalición entraña, por su naturaleza, una decisión con un alto grado de discrecionalidad, basado en el juicio subjetivo que lleve a cabo el órgano colegiado -Comisión Ejecutiva Nacional- en torno a sus intereses políticos, electorales y a la estrategia que pretenda implementar en determinados comicios.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que ese acto jurídico⁸ se haya perfeccionado, pues uno de los elementos de existencia no se reúne, dado que la expresión de voluntad del órgano partidista facultado no está concretizada.

Al hilo de lo anterior, la manifestación de voluntad del partido político sea como simple declaración o como comportamiento deliberativo tiene carácter preceptivo, esto es, no es un simple trámite o gestión secundaria, sino que mediante ella se adhiere sustantivamente el órgano partidista a la alianza comicial con lo cual el acto jurídico adquiere eficacia constitutiva; así, dada la ausencia de ese elemento, el acto jurídico es imperfecto y por tanto no puede surtir consecuencias de derecho.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-42/2007.

Por tanto, se estima que el requisito en análisis adquiere relevancia y sustantividad propia, de suerte que al no acreditarse, falta certeza en torno a si el órgano competente del partido, -en representación de dirigencia y militancia-otorgó la anuencia definitiva para la celebración del convenio de coalición, en los términos como lo prevén sus estatutos, en concreto el artículo 39 Bis, inciso g) de los estatutos del Partido del Trabajo.

En adición a lo argumentado, en la sesión de veinte de marzo de la Comisión Ejecutiva Nacional, se autorizó a los Delegados Nacionales para que discutieran y analizaran la distribución de espacios entre los partidos coaligados, porcentajes de distribución de los votos, orden de prelación para registro, entre otras cosas, lo que corrobora que el convenio del

41

⁸ El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Betti, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Madrid, España, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 51. Messineo, Francesco, *Derecho Civil y Comercial*, Bs, As., Argentina, EJEA, 1979, tomo II, p. 332).

veinticinco de marzo entre los partidos del Trabajo y Acción Nacional no fue ratificado por el órgano colegiado.

Por ello, se concluye que el Partido del Trabajo no sancionó el convenio de coalición a través de los órganos competentes para tal efecto, en los términos de su propia normatividad, incumpliendo así, también, con lo dispuesto en el artículo 48 párrafo 1 fracción I, de la ley electoral duranguense, puesto que, como ya se precisó, para efecto de dar cumplimiento al último precepto citado, deberán ser las autoridades internas del partido político con facultades expresas las que deben aprobar los documentos necesarios para concretar la asociación de los institutos.

Así, en el caso concreto esta conclusión no vulnera los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación, puesto que el incumplimiento de lo estatuido por el artículo 48 párrafo 1 fracción I, deviene del incumplimiento de las normas estatutarias que el propio partido, en ejercicio de esas facultades se impuso.

En este sentido, los principios de base constitucional se observaron en el momento en que los órganos deliberativos del ente de interés público, determinó el diseño para la aprobación de contender en las elecciones bajo la modalidad de coaliciones.

De ahí que, en el caso del Partido del Trabajo, aun cuando resultó fundada la indebida interpretación que dio el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango al artículo 48 párrafo 1 inciso I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es infundado en función de que, el convenio de coalición no fue sancionado por las autoridades del partido facultadas para tales efectos, por lo tanto insuficiente para revocar el fallo controvertido.

En consecuencia, lo procedente será confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y sus acumulados.

DÉCIMO QUINTO. Análisis de los agravios expuestos en los juicios SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG.JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013.

Por último, después de analizados los motivos de inconformidad de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en los juicios SG-JRC-14/2013 y SG-JRC-15/2013, respectivamente, y calificados de insuficientes para revocar la

sentencia impugnada, se torna innecesario el estudio de los agravios expresados en el resto de los medios de impugnación relativos a la falta de exhaustividad de la responsable por analizar solamente uno de ellos, sin emitir pronunciamiento sobre los demás.

Lo anterior, porque a ningún fin práctico conduciría su estudio, puesto que, a fin de cuenta, los accionantes alcanzaron su pretensión última, esto es, la disolución de la coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, circunstancia que esta Sala confirma con el dictado de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JDC-43/2013 y SG-JDC-44/2013 al diverso SG-JRC-14/2013 por ser éste el más antiguo; en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada en el considerando relativo a la interpretación del artículo 48 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debiendo prevalecer los argumentos vertidos por esta Sala en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo.

TERCERO. Se confirma el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por la responsable en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y acumulados.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo, y cuyos argumentos constituyen la materia de los presentes recursos de reconsideración, independientemente de lo correcto o incorrecto de sus conclusiones, no plasmó argumento dirigido a inaplicar alguna disposición contenida en los Estatutos del referido partido político, por considerarla

contraria a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto señalado por los actores en los presentes recursos de reconsideración.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito, no obstante que consideró fundado el agravio relativo a la indebida interpretación que le había otorgado el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango al artículo 48, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y estableció que la interpretación conforme de éste con lo establecido en los diversos 41, base I, párrafo 3º y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, lleva a concluir que los convenios de coalición pueden ser aprobados por los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos, es decir, aquellos que cuenten con atribuciones estatutarias y reglamentarias para dichos efectos, también determinó que el Partido del Trabajo no observó lo dispuesto en su propia normatividad para efecto de aprobar su participación en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición con el Partido Acción Nacional.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Regional analizó el contenido de los artículos 39 bis, incisos a) y g) y 71 bis, incisos a) y h) de los Estatutos del Partido del Trabajo, y así determinó que se había incumplido con el mandato contendido en las referidas disposiciones partidistas relativa a la ratificación del convenio de coalición.

En la resolución impugnada precisó que en el caso concreto la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo asumió las facultades que originariamente le correspondían a la Comisión Ejecutiva Estatal en términos del referido artículo 71 bis, inciso a), ante la imposibilidad de que el órgano partidario estatal tomara tal determinación, puesto que no estaba integrado.

Efectivamente, del análisis de las disposiciones estatutarias invocadas en los párrafos precedentes, la Sala Regional Guadalajara concluyó que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, como máximo órgano electoral, puede erigirse en Convención Electoral Nacional, y aprobar por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.

Así mismo, precisó que, la Comisión Ejecutiva Estatal del propio partido político está autorizada para erigirse como Convención Electoral Estatal, y aprobar por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de las elecciones estatales y del distrito federal.

Y de igual manera destacó que las mismas disposiciones estatutarias del Partido del Trabajo señalan que, en todos los casos, los convenios, acuerdos y documentos necesarios para

que dicho partido político contienda en alianzas, coaliciones totales o parcial o en candidaturas comunes que celebren en las elecciones locales deberán ser ratificados por la propia Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral.

A partir de esas conclusiones, y ya refiriéndose al caso concreto, la Sala Regional, a partir de las constancias de autos, precisó que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión celebrada el veinte marzo pasado, acordó, entre otras cosas cuestiones, autorizar la participación del partido político en las elecciones a celebrarse en el Estado de Durango en coalición total y/o parcial con los partidos políticos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, para la elección de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, en el marco del proceso electoral 2013.

Ahora bien, la misma autoridad responsable reconoció que, para la formalización de la referida coalición, la Comisión Ejecutiva Nacional, en la misma sesión de veinte de marzo del año en curso, aprobó el convenio correspondiente y facultó y autorizó a Alejandro González Yáñez y Oscar González Yáñez, Comisionado Político Nacional y Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales, respectivamente, ambos del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, para que suscribieran y rubricaran el convenio, así como los demás documentos que debieran acompañarlo.

En la resolución impugnada, se reconoce que, el veinticinco de marzo siguiente, los referidos Comisionados Políticos Nacionales, suscribieron en compañía del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, el convenio de coalición parcial a efecto de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 1, 3, 4, 5 y 6, así como fórmulas de candidatos a presidentes municipales y síndicos electos por el principio de mayoría relativa y planillas de regidores por el principio de representación proporcional en diversos municipios.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Responsable consideró que con dicho, no podía tenerse como satisfecha la obligación que el propio partido político había determinado imponerse, relativa a la ratificación del convenio de coalición, en los términos que establece el propio artículo 39 bis inciso g) del Estatuto del partido político.

Para arriba a la anterior conclusión, la Sala Regional Guadalajara precisó que, lo que en realidad había sucedido en el caso concreto fue que la Comisión Ejecutiva Nacional asumió las facultades que originariamente le correspondía a la Comisión Ejecutiva Estatal en términos del artículo 71 bis inciso a), ante la imposibilidad de que el órgano partidario estatal tomara tal determinación, puesto que éste no está integrado, y por lo tanto comisionó a dos delegados para que suscribieran el convenio de coalición.

Sin embargo, la propia Sala Regional consideró, siempre a partir de lo que señalan sus estatutos, que dicho acto, llevado a cabo por dos delegados que actuaron en representación de la Comisión Ejecutiva Estatal, no podía tenerse por ratificado por el superior jerárquico, por el simple hecho de que la Comisión Ejecutiva Nacional hubiera aprobado la celebración del convenio, y hubiera acordado la designación de los dos delegados que formalizarían dicho acto.

En cambio, la Sala Regional destacó que la rectificación o ratificación de lo mandatado por la Comisión Ejecutiva Nacional, no constituye un acto meramente formal, sino que es un acto sustancial que impacta en la vida interna del instituto político, y así destacó que ni los Comisionados Políticos Nacionales o el órgano partidario competente en el estado, cuentan con libertad jurídica para comprometer al instituto político en sus derechos y obligaciones derivados del convenio de coalición, dado que esa libertad deriva de las facultades que estatutariamente están reservadas a la Comisión Ejecutiva Nacional.

En ese orden de ideas, consideró que la celebración del convenio de coalición no se perfeccionó, pues uno de los elementos de existencia no se reúne, dado que la expresión de voluntad del órgano partidista facultado no está concretizada, al faltar la ratificación a que se refieren los artículos 39 bis, inciso g) y 71 bis, inciso h) de los Estatutos.

En este sentido determinó que no podía considerase que el acto jurídico válido, pues el Partido del Trabajo no sancionó el convenio de coalición a través de los órganos competentes para tal efecto, en los términos de su propia normatividad, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 48 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior, a diferencia de lo que señalan los partidos políticos actores en los recursos de reconsideración citados al rubro, no advierte que la Sala Regional responsable haya inaplicado norma estatutaria alguna, afectando con ello el principio de auto-organización de los partidos políticos.

Por el contrario, la Sala Regional consideró que el Partido del Trabajo no había observado lo dispuesto en los artículos 39 bis, incisos a) y g) y 71 bis, incisos a) y h) de sus propios estatutos, para efectos de aprobar su participación en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición, y en base a ello, determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y sus acumulados.

Efectivamente, en su escrito de demanda los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, estiman que la Sala Regional Guadalajara transgredió el principio de autodeterminación de los partidos políticos porque, desde su óptica, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no se encontraba

obligada a ratificar el convenio de coalición que celebraron los 2 delegados que nombró para ese efecto.

Lo anterior, lo hace depender de que, desde su perspectiva, se realizó una indebida interpretación del artículo 39 Bis, inciso g), del Estatuto del Partido del Trabajo, en el sentido de que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, como órgano máximo de dirección, se encuentra facultada para erigirse en Convención Electoral Nacional y aprobar la realización de alianzas y coaliciones electorales sin necesidad de ratificación alguna.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por los actores, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara confirmó la revocación del registro de la coalición "La gran alianza por ti y por la dignidad de Durango", sobre la base de que el Partido del Trabajo incumplió con las normas internas en que se dispone el procedimiento que debe verificarse para coaligarse con diversos partidos políticos con el objeto de contender en una elección constitucional, sin realizar alguna inaplicación de normas partidarias.

Por el contrario, la justificación de su determinación derivó, precisamente de que el Partido del Trabajo, no cumplió con los supuestos contenidos en su propia normativa interna.

En efecto, la responsable consideró que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo sí cuenta con atribuciones

extraordinarias para aprobar que ese instituto político se coaligue para contender en los procesos electorales locales, en aquellos casos, como el que nos ocupa, en el que el referido partido político no cuenta con un órgano ejecutivo local.

En el mismo sentido, refirió que la firma del convenio de coalición podía llevarse a cabo por delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, dado que también se actualizaba su facultad extraordinaria para esos efectos.

No obstante, la responsable advirtió que con independencia de que la Comisión Ejecutiva Nacional tomó la determinación de que el Partido del Trabajo se coaligara, resultaba necesaria e indispensable que el convenio de coalición que se suscribiera por los delegados nombrados por ese órgano, fuera ratificada.

Así, resulta evidente que la Sala Regional expuso que la autorización para coaligarse constituye un acto jurídico distinto de la ratificación del convenio que se suscriba entre los partidos políticos. De manera que si lo pretendido era que el Partido del Trabajo se obligara conforme con un convenio con diverso partido político, suscrito por delegados, era necesario que la Comisión Ejecutiva Nacional lo ratificara, en términos del artículo 39 Bis, inciso g), del ordenamiento estatutario del propio instituto político.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la Sala Regional Guadalajara no realizó alguna inaplicación de normas

partidistas, mucho menos las confrontó con disposiciones o principios constitucionales, puesto que el análisis que realizó, consistió en verificar si los hechos y actos realizados para que el Partido del Trabajo se coaligara, cumplieron con las formalidades previstas en la normativa estatutaria y en base a ello estimó que el acto jurídico sujeto a ratificación era el convenio de coalición y no la determinación de coaligarse con diversas fuerzas políticas.

Por otra parte, cabe precisar que si bien los partidos políticos actores en los juicios de revisión constitucional electoral que dieron origen a la resolución que por esta vía se impugna, esgrimieron agravios en sus escritos de demanda en los que solicitaban la inaplicación del artículo 48, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por considerarla inconstitucional, del análisis de la resolución impugnada, concretamente de las fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, se puede desprender que la Sala Regional analizó los referidos agravios, resolviendo declararlos infundados, determinación que no fue motivo de impugnación en los presentes recursos de reconsideración, ya que con la interpretación que se realizó la Sala Regional, se reconoció que para la celebración de convenio de coalición era aplicable lo previsto en los estatutos, por lo que tampoco estaríamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, o hubiera omitido el estudio de algún agravio que se hubiera hecho valer en este sentido.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano las demandas de los medios de impugnación que han sido examinadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2013 al SUP-REC-25/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado siete de mayo, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios SG-JRC-14/2013 y sus acumulados SG-JRC-15/2013, SG-JRC-16/2013, SG-JRC-18/2013, SG-JRC-43/2013 y SG-JDC-44/2013.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en sus demandas; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON

RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-25/2013 Y SUP-REC-27/2013 ACUMULADOS.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace al análisis de la procedencia de los recursos de reconsideración.

Un primer desacuerdo con la posición de la mayoría consiste en el tema de procedencia del recurso de reconsideración, lo cual, desde mi perspectiva jurídica, está justificado, toda vez que la materia de la controversia, radica en que la Sala Regional de este tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, llevó a cabo una interpretación de los Estatutos del Partido del Trabajo, en relación con el contenido y alcance de los artículos 39, bis, incisos a) y g), y 71 bis, incisos a) y h), de los Estatutos del Partido del Trabajo.

En mi concepto, la procedencia del recurso de reconsideración se debe entender a partir de los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, muchos de los cuales han derivado en jurisprudencia, y han privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En el caso, la materia de controversia radica en que la Sala Regional Guadalajara, llevó a cabo una interpretación de dos

preceptos estatutarios del Partido del Trabajo, relacionados con las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, para ratificar los convenios de coalición.

El partido político impugnante sostiene que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente el artículo 39 bis, inciso g), de los estatutos partidistas, ya que no tomó en consideración que dicha disposición debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 71 bis, inciso h), de dicho ordenamiento partidista, pues la ratificación de los convenios de coalición atiende a una cuestión jerárquica, en la que los convenios realizados por las Comisiones Ejecutivas de los Estados o del Distrito Federal deben ser ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional, mientras que aquellos aprobados por este segundo órgano, no requieren de ratificación alguna, ya que es el máximo órgano del partido.

En este sentido, la interpretación del precepto estatutario necesariamente involucra el derecho a la libertad autoorganizativa y de autodeterminación del partido, pues de ella depende el mecanismo que se debe seguir para la aprobación y, en su caso, ratificación de un convenio de coalición que celebre el partido con otra fuerza política, según el órgano partidista que lo suscriba.

Lo anterior sirve de base para estimar, según mi criterio jurídico, que se cumple el requisito de procedibilidad contenido en el

artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, es válido suponer que existe una posible inaplicación implícita de normas partidistas por parte de la Sala responsable, que justifica la procedencia del recurso, al fijar una interpretación que incide directamente en la auto-organización del partido, excluyendo con ello un sentido diverso, con lo cual no sería válido desechar el recurso sobre la base de que no existe una inaplicación de normas partidistas, pues con ello se incurre en una petición de principio respecto del planteamiento del partido recurrente que sostiene que la interpretación correcta de la norma estatutaria es diversa a la definida por la responsable, con lo cual esta Sala Superior no podría determinar la improcedencia de un medio de impugnación sobre la base precisamente de la cuestión debatida que, en el caso, es la correcta interpretación de los artículos 39 bis, inciso g), y 71 bis, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo, que involucra las facultades de sus órganos directivos y con ello el derecho de auto-organización contemplado en el artículo 41 constitucional.

Esta Sala Superior ha considerado que el control de constitucionalidad de las normas electorales en el caso concreto trae aparejada la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia,

precisamente, porque esa interpretación determina el sentido de leyes que impactan en la organización de los comicios y esos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional que fue otorgada a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración en la reforma constitucional y legal del periplo 2007-2008.⁹

La retrospectiva anterior ha sido determinante para que la Sala Superior sostuviera que en relación con la normativa interna de los partidos políticos, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I; 60, párrafo tercero; 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite definir que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica del derecho de gobernarse en términos de sus propias regulaciones.

Como la normativa interna de los partidos políticos, materialmente, es la ley electoral que los regula, al participar de las características de generalidad, abstracción y carácter impersonal de las que goza la ley, con el objeto de garantizar el acceso pleno a la justicia electoral, la Sala Superior definió que

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia. Clave 32/2009. Página 577.

la reconsideración es procedente cuando las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

La jurisprudencia tiene como rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. 10

Con base en lo anterior, me aparto de las consideraciones de la mayoría, pues considero que la controversia rebasa aspectos de legalidad, al cuestionarse que la Sala Guadalajara estableció reglas y parámetros diferentes a los determinados en los artículos 39 bis, inciso g), y 71 bis, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo, respecto del mecanismo que se debe seguir para aprobar y ratificar los convenios de coalición que suscriba el partido con otras fuerzas políticas, con lo cual se vulnera el principio constitucional de auto-organización interna de los partidos políticos. De ahí que, no se puede afirmar que la cuestión es exclusivamente de legalidad.

En mi perspectiva, está justificada la intervención de la Sala Superior, vía reconsideración, en cuanto a la interpretación definitiva de los mencionados principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el

Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 5, Número 10, 2012. Clave 17/2012. Páginas 32-33.

artículo 41, base I, último párrafo, constitucional, que prevé la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, para intervenir en las modalidades contenidas en un bloque de constitucionalidad formado por la Ley Fundamental y las leyes secundarias electorales.

Tampoco comparto que en el fallo combatido la sala responsable llevó a cabo una mera interpretación para determinar el alcance de los invocados artículos estatutarios, ya que se pronunció claramente sobre las atribuciones de los órganos nacionales y estatales partidistas, en el tópico de la política de alianzas en el marco de una elección local, así como el procedimiento específico que debe observarse para analizar, discutir y aprobar la incorporación a una coalición electoral, todo ello está vinculado fuertemente con un aspecto de constitucionalidad, como es la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos bajo las modalidades previstas en el texto de la Constitución y las leyes aplicables, es decir, bajo los principios de autoorganización y autodeterminación de los entes políticos.

Estoy convencido que el cabal cumplimiento y respeto a tales principios deben permitir un estudio de fondo de este caso, un examen integral de la constitucionalidad de la decisión tomada por la sala responsable, lo cual hace congruente la actuación jurisdiccional de la Sala Superior con la naturaleza de la reconsideración, la posibilidad de maximizar el acceso de todo justiciable a este tribunal constitucional favoreciendo a las

personas la protección más amplia de ese derecho humano a ser oído por los juzgadores, y por último, permite a este órgano de control continuar con los criterios de apertura y ensanchamiento progresivo de los supuestos de procedencia de este recurso para atender la regularidad constitucional de las sentencias de fondo de las Salas Regionales que no encuentran otro instrumento de tutela en materia electoral más que la reconsideración.

Concluyo esta argumentación con la idea de que el fallo controvertido está ligado claramente con un tema de inaplicación implícita de artículos de los Estatutos del Partido del Trabajo, así como el alcance que dio la Sala Regional a los principios arriba mencionados, examen de constitucionalidad que no debería pasar por el tamiz de una interpretación limitada del requisito de procedibilidad de la reconsideración, antes bien, puede ser sometido al juicio de esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral y de las jurisprudencias que he citado a lo largo de este voto particular.

En consecuencia, mi postura jurídica se traduce en que: *i)* El recurso debe ser admitido, y *ii)* Al margen del fondo, se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración ante la decisión de la Sala Guadalajara, por estar sustentada en una inaplicación implícita de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulo este voto de disenso.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-25/2013 Y SU ACUMULADO SUP-REC-27/2013.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo Voto Particular en los siguientes términos:

El presente recurso de reconsideración se interpone por el Partido del Trabajo, para impugnar la sentencia de 7 de mayo de 2013, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-14/2013 y sus acumulados, promovidos por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista, de México y Movimiento Ciudadano, Jesús Martínez Martínez y Jorge Alberto Calero García, contra

la resolución de 21 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, que revocó el acuerdo de nueve de abril en cita, del Instituto comicial local, en el cual se aprobó el convenio de la coalición La gran alianza es por ti y por la dignidad de Durango, conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede en los siguientes casos:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este órgano jurisdiccional a través de este último supuesto ha favorecido la procedibilidad del recurso de reconsideración, para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, en los siguientes casos.

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio
 o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, y
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con esta última hipótesis, esta Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia 26/2012, que dice:

DE **RECURSO** RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de

una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En la especie, del fallo de la Sala Regional, se aprecia que en lo relevante para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, en el considerando décimo tercero, se resolvió:

DÉCIMO TERCERO. Solicitud de inaplicación del artículo 48 párrafo, 1 fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

[...]

Los motivos de inaplicación son **INFUNDADOS** tal como se verán a continuación.

[...]

Por su parte, <u>la porción normativa acusada</u> de inconstitucional es la fracción I del párrafo 1 del artículo 48 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que literalmente dispone.

Artículo 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

[...]

En este orden de ideas, si los motivos de inconstitucionalidad que expresa el accionante, esencialmente, se centran en señalar que la disposición trasunta es contraria a la Constitución Federal, en particular al artículo 41, puesto que vulnera su derecho de autoderminación, al establecer que las Asambleas Estatales de los partidos políticos son los únicas facultadas para aprobar los convenios de coalición, estos son INFUNDADOS.

El calificativo anunciado, radica en que, contrario a lo que señala el partido político, la disposición legal no establece de manera categórica e indubitable que únicamente las Asambleas Estatales sean las facultades para celebrar los convenios de asociación entre los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que se insiste de la simple lectura de la norma estatal, se advierte que los órganos equivalentes a las asambleas estatales, también están posibilitados jurídicamente para ello.

Es decir, la interpretación gramatical o literal del precepto legal, como ya se dijo, permite arribar a la conclusión que, no solo las asambleas estatales están jurídicamente facultadas para aprobar los convenios de coalición, sino que, también los órganos equivalentes, esto es, los que cada uno de los partidos políticos faculten en sus Estatutos o normatividad interna.

Esta interpretación armoniza el contenido del artículo 48 de la ley electoral duranguense con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, porque permite que cada instituto político establezcan de manera libre que órgano interno tendrá a su cargo la responsabilidad de suscribir los convenios de coalición.

De igual forma, esta interpretación del precepto legal garantiza la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

[...]

Esta parte de la sentencia que se combate en el presente recurso de reconsideración, revela que la Sala Regional interpretó directamente los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer si el numeral 48, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, pasaba el tamiz de las normas constitucionales, quien

determinó que sí lo cumplía, y por consiguiente, declaró infundada la inaplicación de este último numeral.

Lo anterior implica que dicha autoridad llevó a cabo un estudio de constitucionalidad, ya que interpretó de manera directa preceptos de la norma suprema.

Asimismo, la Sala Regional implícitamente inaplicó normas partidistas al fijar la interpretación del artículo 48 de la ley electoral, que incide directamente en la auto-organización del partido, excluyendo con ello, un sentido diverso, con lo cual se incurre en una petición de principio, respecto del planteamiento del partido recurrente que sostiene que el alcance correcto del contenido de la norma estatutaria es diversa a la definida por la referida autoridad jurisdiccional, con lo cual esta Sala Superior no podría determinar la improcedencia de un medio de impugnación sobre la base precisamente, de la cuestión debatida que, en el caso, es la correcta interpretación de los artículos 39, 39 bis, inciso g), y 71 bis, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo, que involucra las facultades de sus órganos directivos, y por consiguiente, el derecho de auto-organización contemplado en el artículo 41 constitucional.

Esto, en virtud de que ante el planteamiento de que en la sentencia se efectuó una inaplicación implícita o tácita de los artículos 39, 39, Bis a, y 71, bis, de los Estatutos del Partido del Trabajo, derivada del alcance que la responsable fijó del artículo 48 referido, en el sentido de que aun cuando el ente

político podía establecer en sus estatutos, los órganos competentes para aprobar las coaliciones, indicó que no se cumplió con el requisito de ratificación de la coalición por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, con lo cual, el recurrente indica, bajo su óptica, que se dio una interpretación restrictiva a la disposición estatutaria, porque dice, ese artículo no constriñe a la ratificación de los actos de tal Comisión, y privó de efectos jurídicos a las atribuciones conferidas al propio órgano.

Lo anterior, es conforme con el siguiente criterio:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso

de **reconsideración** debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, bajo mi perspectiva, resulta procedente el recurso de reconsideración, toda vez que en él se somete a estudio, lo concerniente a la inaplicación tácita de normas estatutarias, como consecuencia, debe admitirse y analizarse el fondo de los agravios.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA